Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. La suscricion para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.

or objecting verification

fearr phagaste los contro en que

numely en citalos del cuatro o cin-



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano: Plasencia, libreria de Pís: Alcantara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

nop a nosen ne av oluli

mo, dichos capitales deben

classed preinsacto Mest decreto.

gos, provincism, en can

* വഴ്ന വഴ്ന വഴ്ന വഴ്യാ വഴ്യാ

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ICULO DE OFICIO

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

and the other of the training the suggests the late of the

CIRCULAR NUM. 6.

Real decreto declarando en estado de redencion las cargas ó rentas exigidas con título de foro, enfitéusis ó de arrendamiento.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion ha comunicado á esta Intendencia de mi interino cargo el Real decreto que á la letra dice así:

Venta de bienes Nacionales. - El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha general el Real decreto que sigue:

Ministerio de Hacienda. - Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Articulo 6º. No serán estensivos los beneficios del

Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes Francisco Ferro Montaos, Diputado Secretario. = Mauvieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han de- ricio Carlos de Onís, Diputado Secretario. cretado lo siguiente:

de 1836 y demas determinaciones y aclaraciones poste- entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imriores, todas las cargas ó rentas exigidas con título de prima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERforo, ensitéusis ó de arrendamiento, cuya fecha sea an- NADORA. - En Palacio á 31 de Mayo 1837. - A D.

drán derecho y serán invitados para la redencion por rector general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion. medio de los Boletines oficiales, que se circularán con profusion por todas las jurisdicciones, pueblos y distritos; y si á los seis meses contados desde la fecha de esta de bienes Nacionales, ha acordado trasladarle á U.S.,

prontos á verificar la redención, se subastarán los capitales y sus rentas en la forma que está prevenida, adjudicándose al mejor postor.

Artículo 3? El pago del capital que se fije para la redencion, se verificará en el término de cuatro años, ó sea por cuartas partes al fin de cada uno, en títulos del cuatro ó cinco por ciento, ó su equivalente en metálico, con arreglo á los precios que dicho papel tenga en la Bolsa de Madrid el dia en que debia verificarse el pago.

Artículo 4? Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá siempre que los arrendamientos de largo tiempo sobre que versan, y de los cuales debe haber una razon exacta en las oficinas del Crédito público, no escedan de 1100 rs. anuales.

Articulo 5º El Gobierno dispondrá y circulará una instruccion sobre las bases de este decreto y demas disposiciones á que se refiere, para su mas pronta y clara 31 de Mayo último, ha comunicado á esta Direccion ejecucion; de modo que ni los particulares interesados, ni la Nacion, sufran de sus resultas perjuicios de ninguna especie.

Real decreto siguiente: presente decreto á los individuos que, estando en la Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Cons- faccion, no se presenten á las Autoridades legitimas en titucion de la Monarquía española, Reina de las Espa- el término de quince dias, contados desde la publicañas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña cion en los Boletines oficiales. Palacio de las Córtes 28 María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como de Mayo de 1837. = Martin de los Heros, Presidente. =

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Las Córtes, usando de la facultad que se les concede Geles, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles por la Constitucion, han decretado: | como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dig-Articulo 1º Se declaran en estado de redencion, con nidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecuarreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Marzo tar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo terior al año de 1800, que se pagaban por posesiones, Juan Alvarez y Mendizabal. - De Real orden lo comucaseríos, tierras, cotos ó lugares pertenecientes á las nico á U. S. para su inteligencia y efectos corresponcomunidades y monasterios estinguidos de ambos sexos. dientes. Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 31 Articulo 2º Los llevadores de estas posesiones ten- de Mayo de 1837 .= Juan Alvarez y Mendizabal.- Sr. Di-

En su consecuencia la Direccion, en Junta de ventas invitacion no se presentasen á manifestar que estan con encargo de que se sirva guardar y hacer observar

bacion de S. M. por Real orden de 9 del corriente.

1º Que tan luego como se reciba por las Intenden- 5º Prestada la aprobación por la Junta, se fijará en cias el preinserto Real decreto, ha de disponerse su in- el oficio que al efecto se pasará, el dia en que ha de sercion en el Boletin oficial ó de rentas de las respecti- empezar á correr el primer plazo de los cuatro en que vas provincias, el cual harán circular con profusion deben satisfacer su importe en títulos del cuatro ó cinpor todas las jurisdicciones, pueblos y distritos, aun los co por ciento, ó su equivalente en metálico, con arreglo mas pequeños, á fin de que los interesados en la reden- á los precios que dicho papel tenga en la Bolsa de Macion de los foros y enfitéusis de que trata, puedan ente- drid el dia en que debiesen verificar el pago segun el rarse de que en el término de los seis meses que se em- art. 3º del preinserto Real decreto. pezarán á contar desde el dia en que se publique en la Capital de la Provincia, deben presentarse à su liberacion si quieren aprovecharse de la gracia que por él se les dispensa, en el concepto que trascurridos sin haber manifestado estar prontos á realizarlo, no podrán ejecutarlo ya, en razon á que segun el artículo 2º del mismo, dichos capitales deben ser subastados en la forma prevenida en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, y adjudicarse al mejor postor: esta medida comprende tambien los arrendamientos que se pagaban á las suprimidas comunidades, no escediendo de 1100 rs. vn. por posesiones, caseríos, tierras &c., siempre que su fecha dida por la Autoridad civil respectiva, sea anterior al año de 1800, entendiéndose tales todos aquellos que desde la época indicada hayan estado en manos de una misma familia, aunque hubiesen sufrido circular sin que los interesados hubiesen acudido solialguna alteracion en la renta en épocas posteriores en citando redimir los foros, enfitéusis ó arrentamientos, la hipótesis de que se hubiesen renovado.

mo el 4º, el 5º, ú otra parte alicuota de frutos, se que la Junta en su vista pueda disponer su venta con atemperarán las oficinas á las reglas prescritas en la arreglo á lo prevenido por S. M. Real orden de 28 de Setiembre último, que para cono- 8ª La instruccion de los demas espedientes que se

foros, enlitéusis ó arrendamientos, y por lo mismo fácil casos está ordenado por punto general. de formar los capitales para la redención, cuya opera- 9º. Siendo de la mayor importancia para el Estado

nes le constituyen.

mente de las escrituras de imposicion ó de arrendamien- bases espresadas, y por lo tanto cree un deber suyo tivas comunidades, se pueda con todo conocimiento proclasificacion de la naturaleza de las cargas, rentas ó enfitéusis de que se trata. Se espresará tambien como circunstancia interesante si las fincas arrendadas se hallan ra de sus deberes á todos los que la esten subordinados. ó no dadas en subarriendo, y asi instruidos los espedientes se remitirán á esta Direccion general para que cuanto en ella se recomienda se servirá U.S. darme en Junta de ventas de bienes Nacionales se examinen y aviso. Dios guarde á U. S. muchos años. Madrd 30 de aprueben, caso de hallarlos arreglados, ó se acuerde lo Junio de 1837. = Diego Lopez Ballesteros.

las prevenciones siguientes, que han merecido la apro-, mas conveniente para que ni la Nacion ni los particulares interesados sufran perjuicios de ninguna especie.

6º Las Intendencias y oficinas de Arbitrios pondrán el miyor cuidado en asegurarse antes de dar curso á esta clase de espedientes, que el individuo ó individuos que suscribieron las peticiones, estan en posicion de usar de los beneficios de dicho Real decreto, ya por no haberse hallado nunca en la faccion, y ya tambien porque aun cuando hubiesen estado en ella, su presentacion á las Autoridades legítimas se ha verificado en el término de los quince dias prevenidos en el art. 6: de aquel. Para acreditar enalquiera de ambas circunstancias se acompañará al espediente una certificacion espe-

7ª Trascurridos los seis meses despues de la publicacion à que se resiere la prevencion primera de esta los Intendentes no darán curso á las instancias que con 2ª Para la formación de los capitales, de los foros, posterioridad se presenten, y comunicarán las órdenes enfitéusis ó arrendamientos que se comprenden en la oportunas á las Contadurias de Arbitrios para que en anterior medida, y que sean à satisfacer en granos, cal- todo el mes siguiente formen una nota de todos aquedos &c., ó no consistan en renta cierta ó eventual, co- llos cuya redencion no se hubiere solicitado, á fin de

cimiento é inteligencia de los intesados en las reden- promuevan por parte interesada en la redencion de los ciones se inserta al final de esta circular, prometiéndo- censos consignativos y reservativos se ha de sujetar se la Direccion que observada exactamente quedarán exactamente á las mismas formalidades prevenidas pacumplidos los deseos de las Córtes y del Gobierno de ra los foros enfitéusis ó de arrendamientos, escluyendo S. M. en esta parte, á cuyo esecto las Intendencias cui- la certificicion de que trata la regla 6ª de esta circudarán de observar lo prevenido en la Real orden de 30 lar; teniendo presente, mientras otra cosa no se ordene, de Mayo último, dado caso que las Diputaciones pro- que el pago de las cantidades á que asciendan dichos vinciales no hubiesen fijado el precio regulador que censos segun las liquidaciones, se han de hacer en la marca la regla primera de la citada Real orden de 28 clase de papel y bijo los principios prescritos en los de Setiembre como tipo para las liquidaciones. artículos 5? y 6? del Real decreto de 5 de Marzo de 3ª Conocidos dichos valores reguladores, lo son 1836, sobre lo cual las Intendencias y oficinas de Artambien por el mismo hecho los de las rentas de dichos bitrios procurarán atemperarse á cuanto para en estos

cion se ejecutará por las Contadurías de Arbitrios al el pronto despacho de esta clase de negocios por su matres por ciento, que es la tasa legal de todo capital de turaleza, al paso que beneficiosa para los interesados, censo, segun las leyes recopiladas VIII y IX, titulo 15, que las sabrán reconocer como tal, bendiciendo la malibro 10 de la Novisima Recopilacion, y conforme tam- no protectora que tales bienes les dispensa, la Direccion bien à lo establecido en la Real orden de 25 de Noviem- general y Junta de ventas no puede menos de escitar bre último para la formacion de capitales de las fincas el celo de todas las Intendencias, á fin de que no solo que se vendan, entendiéndose con respecto al enfitéusis contribuyan à la mas breve conclusion de los espediencomprendidas en la redencion todas cuantas prestacio- tes que al efecto se promuevan, sino que inculcarán á las oficinas de Arbitrios la necesidad de que se dé la 4ª Las Intendencias exigirán de los interesados pre- mas lata preserencia á los trabajos que sean precisos senten con la instancia coma autorizada competente- para las liquidaciones que se han de formar segun las to, con objeto de que examinadas por el Asesor de la manifestar á todos los agentes del ramo, que si hien misma y oficinas de Arbitrios, y cotejadas por estas tendrá presentes los servicios que puedan prestar en escon lo que resulte de los libros y asientos de las respec- te interesante asunto, tambien pondrá en el superior conocimiento del Gobierno de S. M. las faltas que adceder à la liquidacion del importe del capital, prévia la vierta, para que en su consecuencia se exija la responsabilidad á los que den lugar á ello, ó se acuerden las medidas mas eficaces, á fin de hacer entrar en la carre-

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplir

Ilustrísimo señor: En esposicion de 16 de Agosto último hizo presente esa Direccion á este Ministerio la necesidad de fijar algunas reglas que facilitasen la redencion de cargas acordada por el Real decreto de 5 de Marzo, evitasen y orillasen las repetidas consultas que recibia de las Intendencias, y a que no podia satisfacer; y propuso al efecto, de acuerdo con la Junta de enagenacion de bienes Nacionales, las que estimaba oportunas. Enterada la Reina Gobernadora tuvo á bien oir á la Seccion de Hacienda del Consejo Real, y conformándose con su dictamen se ha servido S. M. mandar que en la redencion de cargas pertenecientes á las comunidades religiosas, cuyos conventos hayan sido ó sean en adelante suprimidos, se observen las reglas siguientes:

1ª La redencion del foro, enfitéusis, pension ó carga, que sea á satisfacer en granos, caldos, gallinas, carneros, ú tras especies que no tengan valor determinado en las escrituras de imposiciones de las que gravan la finca, se verificará por el precio regulador que á las mismas especies fijen las Diputaciones provinciales en cada partido de sus respectivas provincias, tomando al esecto el valor en venta á que cada una de ellas haya corrido en los nueve años últimos, entresacando de este período los dos en que fue mas alto y los dos en que estaba mas bajo, y deduciendo del cuatrienio el precio del año comun, que ha de servir de regulador durante los diez siguientes; y las mismas Diputaciones cuidarán de noticiar á los Comisionados de Arbitrios de Amortizacion y de hacer publicar en el Boletin oficial el valor regulador respectivo á cada especie en cada partido.

2ª Cuando la carga no consista en renta cierta, sino eventual, como el 4º, el 5º, ú otra parte alicuota de frutos, se reducirá á una cantidad fija por el precio regulidor obtenido bajo el método prescrito en la precedente regli, y por el producto del año comun en el último quinquenio; á cuyo efecto el interesado presenta-

rá testimonio del rendimiento anual.

3ª Los Comisionados de Arburios pasarán las instancias y documentos que presenten los interesados en solicitud de redencion de cargas á las Contadurías respectivas para su cotejo con los títulos de pertenencia ó asientos, y que se certifique la conformidad, o espongan las diferencias si se hallaren; y si resultare alguna en la cantidad ó en la naturaleza de la carga, se hara saber al redimente, para que ó preste su anuencia, ó justifique su esposicion con documentos sehucientes: convenido el interesado, ó justificado su aserto, se procederá por la Contaduría á practicar la liquidacion de la manera dispuesta en el citado Real decreto de 6 de Marzo último y leyes anteriores relativas á cargas perpétuas.

4ª Si sueren muchos los llevadores por un mismo foro, enfitéusis ú otra especie de contrato, podrán reunirse para redimirlo bajo un solo contesto y escritura o nota de cancelacion; y en el caso de que alguno no quisiere ó no se hallare en estado de gozar de este beneficio, podrán los demas hacer reunidos la redencion de sus respectivas partes, continuando aquel en la obli-

gacion anterior. Y 5º para que no sirva de obstáculo al goce de los beneficios concedidos por el precitado Real decreto la Los Ayuntamientos de los pueblos de la Provincia falta, escasez ó dificultad en la adquision de papel de de mi mando remitirán á los respectivos Comandantes crédito, podrá verificarse la redención de cargas á dine- de Canton, en el preciso é improrogable término de ro metálico, ya respecto de una de las clases de papel ocho dias, un estado arreglado al modelo adjunto del que habrian de entregarse, ya de todas; regulándose la armamento y municiones que tiene la Milicia Nacional cantidad correspondiente á cada especie por el curso de ambas armas, para que estos Gefes formando el gecorriente, ó sea el valor que haya tenudo en la Bolsa de neral de todo el Canton, lo dirijan á esta Sub-inspecesta Corte en el mes anterior á la redencion, ó actos cion con la premura que exije un servicio tan imporde la liquidacion y pago, à cuyo efecto la Direccion tante, de que tengo que dar conocimiento à la Inspecgeneral de Arbitrios cuidará de remitir en fin de cada cion general de Milicia Nacional del Reino. Cáceres y mes á los Comisionados en las provincias una nota ofi- Julio 20 de 1837. = Antonio Lopez de Ochoa.

cial del curso de los cambios en esta plaza, espresiva del valor efectivo que por término medio haya tenido cada especie de papel. De Real orden lo comunico á U. I. para su inteligencia y efectos convenientes á su cumplimiento, Dios guarde á U. I. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1836. = Mendizahal. - Sr. Director general de Arbitrios de Amortizacion. - Es copia. = L. Ballesteros.

Y en cumplimiento de lo que se previene en dicho Real decreto, he dispuesto su insercion en el Boletin oficial de esta Provincia, á fin de que llegue á noticia del público, cuidando los Ayuntamientos de darle toda la mayor publicidad que sea posible. Cáceres 17 de Julio de 1837. = I. I., Joaquin H. Izquierdo.

CIRCULAR NUM. 7.

Real orden sobre créditos de Estado.

La Junta de liquidacion de la Deuda del Estado, con fecha 5 del corriente, me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 26 del mes último, se ha comunicado á la Junta la Real orden siguiente: - Enterada la Reina Gobernadora de lo manifestado por esa Junta en 22 de Mayo último, con motivo de la solicitud de D. Juan Bautista Perera, apoderado de D. Francisco Vatlle, en reclamacion de que para la entrega de documentos de créditos que debia hacérsele, en equivalencia de otros estraviados, se tuviera por bastante la escritura de fianza que al efecto presentaba, obligando en general los bienes de su poder-dante, se ha servido resolver S. M., de conformidad con el parecer acorde de esa Junta y Asesor de la Superintendencia, que sea por escritura solemne, con espresa hipoteca el afianzamiento de los que tengan que prestarlo para recibir créditos de la Deuda del Estado, en equivalencia de otros estraviados. - Y la Junta lo traslada á U. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento.

Gobierno politico de la provincia de Ciceres. Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin ficial de esta Provincia, para su publicidad, y tenga efecto lo dispuesto en referida Real orden. Cáceres 17 de Julio de 1837. = I. I., Izquierdo. aver 20, no hains Begado a Trujillo a las nueve de ella

SUB-INSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL doloiloque de DE ESTA PROVINCIA. Gondonomastros del Bomingo passon, fue intenseptada en Maddeda o

ignerandese si velavecurrench procederà de intercepta-

pasar este rio el Conductor so defuvo para no caer en

CIRCULAR NUM. 8.

lercer corred que degó a Trajille, el 16, fa Para que los Ayuntamientos remitan á los Comandantes de Canton un estado del armamento y municiones que tiene la Milivia Nacional.

CACERES, IMPRENTA DE D. LUCAS- DE EUROSS. 1837.

Estado que manifiesta el armamento y municiones que tiene la Milicia Nacional de ambas armas de indicado pueblo hoy dia de la fecha.

INFANTERÍA.

Fusiles.		8	nas	15.	5 2 18 17 18	197 183	1,625	2012-78
Españo-	Ingleses.	Bayonetas bainas.	Sables y bainas	Cartucheras.	Cartuchos.	Piedras.		,,
				2				
40.0	o.ch.		5 852	èra i	1008 21164	dotore	iha	THE ISS

CABALLERÍA.

Tercerolas.	Pares de pis- tolas.	Lanzas.	Sables y bainas	Cartucheras.	Cartuchos.	Piedras.	Caballos.	Monturas.
		in the second		is one in the state of the stat		alleria des di rices a ab	ing or leading of iv	rseles ir bass in cob his sel recer

ANUNCIO DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Cáceres.

Segun parte que me dá con esta fecha el Administrador de Correos de esta Capital, la correspondencia general de Madrid que debió recibirse en la noche de ayer 20, no habia llegado á Trujillo á las nueve de ella, ignorándose si esta ocurrencia procederá de interceptacion en el camino à la parte acá del Tajo, ó si antes de l pasar este rio el Conductor se detuvo para no caer en

manos de los facciosos.

Tambien advierte el mismo Administrador que la correspondencia que iba para Toledo en la espedicion del Domingo pasado, fue interceptada en Maqueda y entregada al fuego junto al Puente del Calvin; que la del tercer correo que llegó á Trujillo el 16, fue igualmente sorprendida entre Cazas-legas y el Bravo, llevándose el Caballo y Balija; y finalmente que la correspondencia del último correo general que iba dirijida á la vi- la vista izquierda, recientemente saltada. Lo que se lla del Almaden, fue robada por tres facciosos entre Siruela y dicho pueblo, llevándose tambien la Balija y Caballería.-Lo que se anuncia al público para su inteligencia y efectos convenientes. Cáceres 21 de Julio de 1837. = Antonio Lopez de Ochoa.

Orden de la Plaza del 17 de Julio (en Badajoz.)

pasados por las armas en el Baluarte de S. José, los reos rá á Fernando Cancho Collarino, de aquella vecindad.

Provincia de Cáceres. Canton de..... Pueblo de..... | siguientes: Gregorio Castaño y Antonio Suero, naturales y vecinos de la Zarza de Montanchez, provincia de Cáceres, por el delito de facciosos del Cabecilla Rincon, robos y otros graves escesos, y el primero ademas de dichos crimenes el de haber robado la correspondencia pública del partido de Montanchez; y Roman Utrero, natural y vecino de Herrera del Duque, por el delito de faccioso del cabecilla D. Angel, en la Mancha, de cuyo crimen fue indultado y volvió á reincidir. Dicha sentencia fue pronunciada por el Consejo de Guerra ordinario, celebrado el 11 en esta Capital y aprobada por el Exemo. Sr. Capitan general de este Ejército y Provincia, con dictamen de su Auditor de Guerra.

En su virtud, á las siete menos cuarto de la mañana de dicho dia, se hallarán formados en el espresado Ba-luarte el destacamento de Artiliería de esta Plaza, el cuadro del Provincial de Trujillo, los Depósitos de: Quintos de ambas Provincias, las compañías moviliza-das del primer batallon de Nacionales, un piquete de: 20 hombres, pie á tierra, del regimiento caballería de: la Reina, y la cahallería disponible y montada del. escuadron Franco de Lanceros Voluntarios de Estremadura. - D. O. del S. G. = El Sargento mayor de esta i

Plaza, José Diaz.

Arrendamiento de dos Aceñas en Talaván.

El Sr. Miguel Collazos, Alcalde único constitucional de

esta villa de Talaván.

Higo saber: Que de orden del Sr. Intendente interino de esta Provincia estoy actuando las correspon-. dientes diligencias para la subasta del arrendamiento de s las dos Aceñas que sobre el rio Tajo tiene en este tér mino el Exemo. Sr. Duque de Osuna y Benavente, que: se hallan secuestradas en virtud de órdenes superiores, y corren á cargo de las dependencias de Amortizacion. El arrendamiento es por un año á contar desde el 21/2 de Junio último. Se halla abierta postura en 180 fane gas de trigo al año, que es la que ha de servir de pre-supuesto, y no se ha de admitir otra alguna como no la esceda. Las demas condiciones constan del pliego de: ellas, que está de manifiesto en la Secretaria de este: Ayuntamiento; en la inteligencia que el primer remate se ha de celebrar en 25 del corriente; y el segundo y último en 31 del mismo, y ambas veces en esta casa Consistorial, de once á doce de la mañana. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en este negocio. Talaván 16 de Julio de 1837. = Miguel Collazos. = Por mandado de su merced, Manuel María Sanchez, Secretario.

AVISOS.

Hallazgo de un Potro en el Casar. El dia 13 del corriente fue recogido en las Eras del pueblo del Casar un Potro estraviado, al parecer de 8 ó 9 meses, pelo negro, estrella pequeña en frente, falto de anuncia al público para inteligencia del interesado.

Estravio de una Mula.

Del pueblo de Zorita se ha estraviado una Mula, mohina, negra, mediana, roma, de edad cerrada, acostumbrada á andar entre tiros de tahona, que por la misma razon tiene hollado el pelo de los costados, y tambien tiene una matadura callosa en lo alto del espina-Servicio para el 18. - Mañana á las siete de ella serán zo de tras de la cruz. El que sepa su paradero lo avisa-